

#### **LEY Nº 4535**

Esta ley se sanciono el día de 7 de diciembre de 1972 Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 9.170, del 13 de diciembre de 1972.

#### Ministerio de Gobierno

## El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de L E Y

## REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### **Normas generales**

- Artículo 1°.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamientos de los partidos políticos y agrupaciones municipales en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las normas prescriptas en la presente ley.
- Art. 2°.- Los partidos políticos y agrupaciones municipales que se reconozcan como tales tendrán personalidad jurídico política y serán, además, personas de derecho privado.
- Art. 3°.- A los partidos políticos y agrupaciones municipales les compete:
  - a) Instrumentar, mediante sus doctrinas y accionar, el bien común;
  - b) La nominación exclusiva de candidatos para cargos públicos electivos en el ámbito municipal y provincial. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos y agrupaciones municipales y tal posibilidad deberá admitirse en sus cartas orgánicas.
- Art. 4°.- Podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado, todas aquellas agrupaciones que persigan fines políticos y que, cumpliendo con la declaración de principios y el programa o bases de acción política establecidas en esta ley, no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos o agrupaciones municipales.

# CAPITULO II Del Tribunal Electoral

- Art. 5°.- El Tribunal Electoral a que se refiere el artículo 51 de la Constitución de la Provincia, será el órgano de aplicación e interpretación de la presente ley, cuyas disposiciones se declaran de orden público.
- Art. 6°.- El Tribunal Electoral tendrá, en los conflictos y en toda otra emergencia que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, el carácter de instancia única.

#### **CAPITULO III**

## De los partidos políticos y agrupaciones municipales

Art. 7°.- Para que una asociación sea reconocida para actuar como partido político provincial o agrupación municipal, deberá solicitar tal reconocimiento por ante el Tribunal Electoral. A tal efecto presentará una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en dicha presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

- Art. 8°.- Además de la exigencia establecida en el artículo anterior, será requisito para actuar como partido político provincial o agrupación municipal, acreditar que cuenta con una afiliación mínima del cuatro por mil (4%o) sobre el total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral de toda la Provincia o municipio, respectivamente. En ningún caso el total de afiliados de la Provincia podrá ser inferior a ochocientos sesenta y ocho (868). Para la agrupación municipal la cifra mínima será de doscientos cincuenta (250).
- Art. 9°.- La solicitud a que se refiere el artículo 7° deberá ir acompañado de la siguiente documentación:
  - a) Acta de fundación y constitución de la entidad, incluyendo el nombre del partido o agrupación municipal y su domicilio;
  - b) Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política sancionados por la asamblea constitutiva;
  - c) Acta de designación de las autoridades promotoras;
  - d) Acta de designación de apoderados, titulares y suplentes; estos últimos sólo podrán actuar en caso de impedimento o ausencia de los titulares.
- Art. 10.- Los partidos políticos provinciales podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia en elecciones provinciales y municipales.

Las agrupaciones municipales solamente participarán en la elección de las autoridades comunales.

#### **CAPITULO IV**

## **Disposiciones comunes**

- Art. 11.- Dentro de los dos meses de producido el reconocimiento, los partidos políticos y agrupaciones municipales, deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral los libros a que se refiere esta ley.
- Art. 12.- Dentro de los tres meses de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras de los partidos políticos y agrupaciones municipales deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades de los mismos, cumplimentando las disposiciones de esta ley que se refieren a ellas.

#### CAPITULO V

## Actuación conjunta de partidos políticos y agrupaciones municipales

- Art. 13.- Solamente los partidos políticos provinciales reconocidos, siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, podrán concertar alianzas con fines electorales.
- Tanto los partidos políticos provinciales, como las agrupaciones municipales, podrán fusionarse entre sí; a tal fin deberán cumplimentar los recaudos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley.
- Art. 14.- La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento del Tribunal Electoral con no menos de sesenta (60) días en anticipación al fijado para la elección en que aquélla se proponga intervenir.
- Art. 15.- En el acto de la comunicación al Tribunal Electoral, la alianza de partidos deberá cumplimentar los siguientes requisitos:
  - a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido;
  - b) Consignar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma electoral común;
  - c) Comunicar la designación de apoderados comunes titulares y suplentes;
  - d) Establecer domicilio legal;
  - e) En caso de que se eligieren autoridades de la alianza, acompañar acta de la elección.

#### CAPITULO VI

#### De las elecciones

Art. 16.- Los partidos reconocidos y alianzas de igual carácter, podrán participar en las elecciones de alcance provincial y municipal.

Las agrupaciones municipales participarán con las limitaciones del artículo 10.

#### CAPITULO VII

#### Del nombre y demás atributos

- Art. 17.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o agrupación municipal; no podrá ser usado por ningún otro u otra, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.
- Art. 18.- La denominación "partido" o "agrupación municipal" podrá ser utilizada únicamente por las asociaciones reconocidas como tales por el Tribunal Electoral y aquellas en formación que hubieran realizado la presentación correspondiente.
- Art. 19.- El nombre no podrá contener designaciones o referencia personales ni derivadas de ellas, ni nombres o apellidos de personas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "provincial", "internacional", ni sus derivados; ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, agrupación municipal, asociación o entidad.

En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o hacerle aditamentos.

- Art. 20.- Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido o agrupación municipal, o fueren declarados extinguidos, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido o agrupación municipal, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro años en el primer caso y ocho en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte del Tribunal Electoral.
- Art. 21.- Los partidos y agrupaciones municipales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.
- Art. 22.- Los partidos y agrupaciones municipales reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivos de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro u otra, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

## CAPITULO VIII

#### De la declaración de principios, programa o bases de acción política

Art. 23.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano y pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos y agrupaciones municipales se comprometerán a observar, en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Oficial.



#### CAPITULO IX

#### De la carta orgánica

Art. 24.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido y de la agrupación municipal; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuídos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido o agrupación municipal;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- f) Enunciación de las causas y formas de extinción del partido o agrupación municipal;
- g) Establecer un régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo prescripto en el artículo 59.

Art. 25.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral y se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

## CAPITULO X

#### De la plataforma electoral

Art. 26.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral, con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma electoral, así como constancia de la aceptación de las candidaturas, se remitirán al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

#### **CAPITULO XI**

#### De la afiliación

Art. 27.- Para afiliarse a un partido o agrupación municipal, se requiere del ciudadano:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite afiliación. A tal efecto, se considera domicilio del afiliado el último registrado en su documento cívico;
- b) Comprobar su identidad;
- c) Suscribir solicitud a la autoridad del partido o agrupación municipal y llenar ficha por cuadruplicado que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, autenticada en la forma que determine la reglamentación. Si las autoridades partidarias al certificar sobre las firmas o impresiones digitales de las fichas de afiliación, incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Dos ejemplares de la ficha serán conservados en el partido o agrupación municipal; los dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral. En caso de duda y para cualquier efecto, tendrán valor estos últimos.

Al afiliado se le entregará constancia de su afiliación.

Art. 28.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluídos del registro electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.
- Art. 29.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva.

No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido o agrupación municipal implicará la renuncia automática a toda otra anterior y su extinción. No se considerará doble afiliación la co-existencia de la afiliación a un partido provincial y a una agrupación municipal.

La afiliación también se extinguirá por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación a lo dispuesto en los artículos 27 y 28. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuere considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, se la tendrá por aceptada.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral.

- Art. 30.- El registro de afiliados, constituído por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estarán a cargo de los partidos o agrupaciones municipales y del Tribunal Electoral.
- Art. 31.- El Tribunal Electoral queda autorizado, de oficio, a efectuar confrontación de registros de afiliados e inspecciones y disponer la cancelación de fichas de afiliados que no correspondan de acuerdo con el artículo 29.
- Art. 32.- Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades del partido o agrupación municipal confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto, esa tarea será cumplida por el Tribunal Electoral.

En ambos casos, se acompañará acta labrada por escribano o funcionario público habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será presentada al Tribunal Electoral antes de treinta días de la fecha de la elección interna.

Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimiento judicial mediante causa justificada.

#### **CAPITULO XII**

#### Del funcionamiento interno de los partidos y agrupaciones municipales

Art. 33.- Los partidos y agrupaciones municipales practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas directas para designar las autoridades de sus organismos primarios o de base. Las cartas orgánicas podrán adoptar un sistema de elección indirecta para elegir las autoridades partidarias provinciales.

Las elecciones internas se rigen por la respectiva carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 34.- El Tribunal Electoral controlará, bajo pena de nulidad, las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán acta con los resultados obtenidos. La misma, suscripta por las autoridades partidarias, se elevará al Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes.



Podrán actuar como veedores los escribanos de registro titulares, suplentes o adscriptos, los jueces de paz y/o cualquier funcionario público, con carácter de carga pública, previa designación por parte del Tribunal Electoral.

Art. 35.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de obras y servicios públicos de la Nación, de la Provincia, municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas, o empresas extranjeras;
- c) Presidente y/o directores de bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

Art. 36.- El ciudadano que en una elección interna del partido suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública, entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos, salvo que actuare por poder aprobado por las autoridades partidarias y que, en caso de impugnación, no haya sido resuelta favorablemente la misma por el Tribunal Electoral.

#### CAPITULO XIII

## De los libros y documentos partidarios

Art. 37.- Además de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos y agrupaciones municipales deberán llevar en forma regular, los siguientes libros, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) De inventario;
- b) De caja: la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años;
- c) De actas y resoluciones.

Art. 38.- Los organismos centrales partidarios deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

## CAPITULO XIV

## Actos registrables

Art. 39.- El Tribunal Electoral déberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos, agrupaciones municipales, fusiones reconocidas y las alianzas que se formalicen;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- g) La extinción y disolución partidaria.

#### CAPITULO XV

De los bienes y recursos

- Art. 40.- El patrimonio del partido o agrupación municipal se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba esta ley.
- Art. 41.- Los partidos o agrupaciones municipales no podrán aceptar o recibir; directa o indirectamente:
  - a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos o agrupaciones municipales deberán conservar, por cuatro años, la documentación que se acredite fehacientemente el origen de la donación;
  - b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales o de empresas concesionaria de obras o servicios públicos; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
  - c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
  - d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquéllas les hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- Art. 42.- Los partidos o agrupaciones municipales que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.
- Art. 43.- Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas por el artículo 41, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruple del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.
- Art. 44.- Las personas físicas que directa o indirectamente ofrecieren, efectuaren, aceptaren o recibieren las contribuciones prohibidas por el artículo 41, quedarán sujetas a inhabilitación de dos a tres años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas en elecciones públicas y en las partidarias, a la vez que para el desempeño de cargos públicos.
- Art. 45.- El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones de los artículos 42 y 43, ingresará al Consejo General de Educación, con destino específico para edificaciones escolares.
- Art. 46.- Los fondos del partido o agrupación municipal deberán depositarse en el Banco Provincial de Salta, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica.
- Art. 47.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido o agrupación municipal.
- Art. 48.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos o agrupaciones municipales reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, provinciales o municipales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido o agrupación municipal con la condición de que ésta se invierta exclusivamente en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna; así como a las donaciones a favor del partido o agrupación municipal. También el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.



#### CAPITULO XVI

## **Del control patrimonial**

- Art. 49.- Los partidos o agrupación municipales deberán:
  - a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de las fechas de los mismos y de los nombres y domicilios de la personas que los hubieran ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes;
  - b) Presentar dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, al Tribunal Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquél, certificado por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido o agrupación municipal. Dicho estado contable será publicado por un día en el Boletín Oficial;
  - c) Presentar también al Tribunal Electoral dentro de los sesenta días de celebrado el acto electoral provincial en que haya participado el partido o agrupación municipal, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.
  - d) Las cuentas y documentos mencionados se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral, durante treinta días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

#### CAPITULO XVII

## De la caducidad y la extinción de los partidos y agrupaciones municipales

- Art. 50.- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o agrupación municipal en el registro y la pérdida de la personería política, subsistiendo como persona de derecho privado, con arreglo al Código Civil.
- Art. 51.- La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido o agrupación municipal y producirá su disolución definitiva.
- Art. 52.- Son causas de caducidad de la personería política de los partidos o agrupaciones municipales, las siguientes:
  - a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro años;
  - b) No presentarse a elecciones en dos oportunidades consecutivas;
  - c) No alcanzar, en dos elecciones sucesivas, el tres por ciento del respectivo padrón electoral correspondiente a la jurisdicción municipal, si fuere municipal, y el mismo porcentaje del padrón del distrito, en total, si fuere provincial;
  - d) La violación de lo prescripto por los artículos 12, 37 y 38 de la presente ley, previa intimación formal.
- Art. 53.- Los partidos o agrupaciones municipales se extinguen:
  - a) Por las causas que determine la carta orgánica;
  - b) Cuando la actividad que desarrollan, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquéllas, fuera atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 23;
  - c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.
- Art. 54.- La cancelación de la personería política y la extinción de los partidos y agrupaciones municipales deberán ser declaradas por el Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal en que el partido o agrupación municipal será parte.
- Art. 55.- En caso de declararse la caducidad de un partido o agrupación municipal reconocido, su personería política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliere con lo dispuesto en el Capítulo III.

- Art. 56.- El partido o agrupación municipal extinguido por decisión del Tribunal Electoral, no podrá solicitar su reconocimiento por el plazo de ocho años.
- Art. 57.- Los bienes del partido o agrupación municipal extinguido, tendrán el destino previsto en la carta orgánica. En caso de que ésta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación, al Consejo General de Educación, con destino específico para edificaciones escolares.
- Art. 58.- Los libros, archivos, fichero y emblemas del partido o agrupación municipal extinguido, quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual transcurridos ocho años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial por tres días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

#### CAPITULO XVIII

#### Régimen de incompatibilidades

Art. 59.- Las cartas orgánicas de los partidos políticos y agrupaciones municipales establecerán un régimen de incompatibilidades que impida desempañar simultáneamente cargos partidarios y funciones electivas o ejecutivas en el ámbito provincial y municipal.

Consagrarán, asimismo, la no reelección por más de dos períodos sucesivos, para los mismos cargos partidarios. No pudiendo en ningún caso dichos dos período, ser superiores a ocho años.

### CAPITULO XIX

## Régimen procesal

Art. 60.- En caso de conflictos el procedimiento ante el Tribunal Electoral será el que dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para juicios sumarios o incidentes, según sea el caso, debiendo actuar como representante del Estado, un fiscal de Primera Instancia de la justicia ordinaria, elegido por sorteo.

Se aplicará, subsidiariamente, el Título VII de la Ley Nacional Nº 19.102.

#### CAPITULO XX

## **Disposiciones generales**

Art. 61.- El Tribunal Electoral, los partidos políticos y las agrupaciones municipales estarán exentos del pago de las publicaciones que por mandato de esta ley, realicen en el Boletín Oficial. Art. 62.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

#### **CAPITULO XXI**

#### **Disposiciones transitorias**

Art. 63.- La oposición o conflicto que pudiera suscitarse acerca de los nombres que correspondía a los partidos que existían hasta la sanción del Decreto Nacional Nº 6/66, será resuelta por el Tribunal Electoral.

A fin de decidir con máxima objetividad y sin perjuicio de otras circunstancias, se tendrá preferentemente en cuenta:

- a) Cantidad de sufragios en la última elección;
- b) Autoridades y apoderados reconocidos en ese entonces;
- c) Presentaciones anteriores de los apoderados;
- d) Concordancia con la propia tradición, declaración de principios y programa, figuras representativas y demás aspectos identificadores.

Art. 64.- Por esta vez, la adjudicación del número de identificación a que se refiere el artículo 21, se hará por sorteo.

Art. 65.- Hasta tanto pueda constituirse el Tribunal Electoral como lo dispone la Constitución de la Provincia, el mismo estará integrado por el Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia y dos Presidentes de las Excelentísimas Salas de la misma, elegidos por sorteo.

Art. 66.- Los partidos políticos nacionales serán automáticamente reconocidos en la Provincia; a tal fin deberá acreditar su carácter de tales ante el Tribunal Electoral de la misma, previa solicitud a la que adjuntarán testimonio de la resolución que les reconoció personalidad jurídico política nacional, quedando habilitados para intervenir en las elecciones provinciales o municipales que tengan lugar en el territorio de esta Provincia.

Art. 67.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

